# Aspectos tributarios del proyecto de ley de cuarto retiro de AFP

## Comparación de indicaciones

**Autores**

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905
(56) 2 22701873

**Comisión**

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión de los Proyectos de Reforma Constitucional de Retiros de Fondos Previsionales, refundidos, Boletines n° 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07.

Nº SUP: 132277

**Resumen**

Comparadas dos indicaciones presentadas en los Proyectos de Reforma Constitucional de Retiros de Fondos Previsionales, refundidos (Boletines n° 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07); de los Diputados Boric, Ibáñez, Brito, y otros, por una parte (Indicación N° 1), y del Diputado Walker (Indicación N° 2), por otra, se advierte que ambas son parcialmente incompatibles por las siguientes razones:

1. Sobre el monto retirable y su tributación:

La Indicación N° 1 distingue según la renta imponible y tributable del año del retiro (incluyendo el retiro). Si el afiliado tiene un ingreso de hasta 50 UTA entonces podrá retirar su 10% hasta 150 UF, y en ese caso las 150 UF son no tributables. Por el contrario, si tiene un ingreso sobre 50 UTA, solo podrá retirar su 10% hasta un tope de 100 UF, y en este caso las 100 UF son tributables.

i. La Indicación N° 2 no distingue según renta imponible del afiliado, permitiendo retirar el 10% hasta 150 UF, cualquiera sea dicho ingreso. En este caso, el retiro sería no tributable solo para contribuyentes que tengan ingresos comprendidos dentro de los tres primeros tramos del Impuesto Global Complementario (hasta 50 UTA).

Por lo tanto, las Indicaciones N° 1 y 2 difieren en el porcentaje de retiro permitido, en el caso de contribuyentes que tengan más de 50 UTA de ingresos anuales. (Indicación N° 1: Pueden retirar hasta 100 UF; Indicación N° 2: pueden retirar hasta 150 UF).

En cuanto a la tributación, también hay una incompatibilidad parcial, pues en ambas Indicaciones, quienes retiran y tienen ingresos de hasta 50 UTA, no tributan por las 150 UF, pero la Indicación N°1 dispone que el tope de 50 UTA incluye las 150 UF, mientras que en la Indicación N° 2, las 50 UTA no incluyen las 150 UF. Por lo tanto según la Indicación N° 2 el afiliado puede retirar las 150 UF, habiendo percibido las 50 UTA, y no tributará por las 150 UF.

## Introducción

A solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, se comparan dos indicaciones presentadas en los Proyectos de Reforma Constitucional de Retiros de Fondos Previsionales, refundidos (Boletines n° 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07, en adelante "el Proyecto").

Tales indicaciones tratan directamente sobre la cantidad posible de retirar y su tributación.

Para comparar tales indicaciones se explican muy sintéticamente los principales aspectos del Proyecto, y luego se ofrece una tabla comparativa con las explicaciones necesarias.

Se hace presente que en el informe UTA corresponde a Unidad Tributaria Anual y UF a Unidad de Fomento.

## II. Aspectos generales del Proyecto

El Proyecto, en su Artículo único, agrega una nueva disposición QUINCUAGÉSIMA transitoria en la Constitución Política de la República, que dispone:

> QUINCUAGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.
>
> En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

En síntesis, el Proyecto, en el contexto de la crisis sanitaria producida con ocasión de la pandemia de COVID-19, autoriza a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980[1], a retirar hasta el 10% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un mínimo y un máximo de 35 y 150 Unidades de Fomento (UF)

[1] Para efectos de ejercer el derecho a retiro, se considerará afiliada al sistema de AFP a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

respectivamente. Si los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual son inferiores a 35 UF, se podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Sobre la tributación del retiro, el Proyecto señala (inciso 10):

> Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Por su parte, las indicaciones formuladas al Proyecto de Ley, en materia tributaria, son las siguientes:

1. **De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga.**

> Modifíquese la disposición quincuagésima transitoria de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:
>
> Intercálese el siguiente inciso tercero:
>
> “Con todo, las personas cuya renta imponible en el año en que se efectúa el retiro exceda las 50 unidades tributarias anuales, incluyendo el monto del retiro efectivo que se realice de conformidad a esta ley, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824, de 1974, solo podrá retirar hasta 100 unidades de fomento y el monto retirado será considerado renta para todos los efectos legales”.

2. **Del diputado Matías Walker**

> En el inciso décimo del texto base del proyecto de ley acordado por la Comisión, correspondiente al texto de la ley 21.330, para reemplazar la frase “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán” por el siguiente:
>
> “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición, constituirán renta para todos los efectos legales, con la excepción de aquellas personas que tributen en los primeros tres tramos de la ley de impuesto a la renta. Con todo, dichos fondos serán”
>
> (inc.10) Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

## III. Comparación de indicaciones

En la siguiente tabla se comparan las dos Indicaciones transcritas, atendiendo: al monto retirable, la exención tributaria propuesta por cada indicación, y el efecto tributario final, como consecuencia de cada una de ellas, pero se prescinde del efecto del tramo exento de Impuesto Global Complementario.

Para el caso de la Indicación N° 1[2], se ha supuesto el ingreso máximo permitido de 50 Unidades Tributarias (UTA), para acceder al 100% del retiro, y luego, al ingreso inmediatamente superior al ya señalado (51 UTA), que origina que solo se pueda retirar hasta 100 UF.

En el caso de la Indicación N° 2 se ha supuesto como ingreso el máximo permitido por ella para que no sea tributable el retiro (50 UTA).

Tabla N° 1: Comparación de indicaciones.

| | **Indicación N° 1** | | **Indicación N° 2[3]** |
|---|---|---|---|
| **Monto retirable** | Renta imponible y tributable del año de retiro (incluyendo retiro) | | 10% AFP hasta 150 UF<br><br>No importa Renta imponible y tributable del año de retiro. |
| | Hasta 50 UTA[4] (inclusive)<br>• Monto retirable:<br><br>10% AFP hasta 150 UF | Sobre 50 UTA<br>• Monto retirable:<br><br>10% AFP hasta 100 UF | |
| **Exención tributaria** | 100% no imponible ni tributable | 100% imponible y tributable. | No tributable solo para primeros 3 tramos (50 UTA)<br><br>Tributable sobre 50 UTA. |
| **Efecto tributario**<br>• **Ingreso** | 50 UTA + 150 UF[5] ($31.705.200[6] + $4.507.254[7]) | 51 UTA[8] + 100 UF ($32.339.304 + $3.004.836) | 50 UTA (tres primeros tramos) + 150 UF ($31.705.200 + $4.507.254) |
| • **No tributable** | 150 UF ($4.507.254) | 100 UF ($3.004.836) | 150 UF ($4.507.254) |

Fuente: Tabla de elaboración propia.

[2] De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga.
[3] Del diputado Sr. Matías Walker.
[4] $31.705.200, según UTA de octubre 2021, de $634.104 (SII, 2021).
[5] 50 UTA supuestas como máximo + 150 UTA retiradas (ingreso no renta).
[6] UTA a octubre 2021: $634.104 (SII, 2021).
[7] UF a septiembre 2021: $30.048,36 (SII, 2021).
[8] Para que el ingreso en el ejemplo sea mayor que 50 UTA.

## IV. Conclusiones

1. Las indicaciones N° 1 y 2 son parcialmente incompatibles por las siguientes razones:

   a. Sobre el monto retirable y su tributación:

      i. La Indicación N° 1 distingue según la renta imponible y tributable del año de retiro (incluyendo el retiro).

         Si el afiliado tiene un ingreso de hasta 50 UTA, podrá retirar su 10% hasta 150 UF, y en ese caso las 150 UF son no tributables.

         Si tiene un ingreso sobre 50 UTA entonces solo podrá retirar su 10% hasta 100 UF, y en este caso las 100 UF son tributables.

      ii. La Indicación N° 2 no distingue según la renta imponible del afiliado, permitiendo retirar el 10% hasta 150 UF, cualquiera que sea dicho ingreso.

         En este caso, el retiro sería no tributable solo para contribuyentes que no tengan ingresos, o que los tengan y estos queden comprendidos dentro de los tres primeros tramos del Impuesto Global Complementario (hasta 50 UTA).

Por lo tanto, en este punto, las indicaciones N° 1 y 2 son parcialmente incompatibles, pues difieren en el porcentaje de retiro permitido, en el caso de contribuyentes que tengan más de 50 UTA de ingresos anuales. (Indicación N° 1: Pueden retirar hasta 100 UF; Indicación N° 2: pueden retirar hasta 150 UF).

En cuanto a la tributación, también hay una incompatibilidad parcial, pues en ambas Indicaciones, quienes retiran y tienen ingresos de hasta 50 UTA, no tributan por las 150 UF pero, en la Indicación N° 1, las 50 UTA incluyen las 150 UF, mientras que en la Indicación N° 2, las 50 UTA no incluyen las 150 UF.

Por lo tanto según la Indicación N° 2 el afiliado puede percibir las 50 UTA (tres primeros tramos de IGC) más las 150 UF sin pagar impuesto por las 150 UF.

2. Posible efecto no previsto en Indicación N° 1:

Finalmente, podría darse el siguiente efecto de la Indicación N° 1: en el ejemplo propuesto en la comparación, quien percibe 50 UTA y retira 150 UF, no paga impuesto por las 150 UF, pero quien percibe 51 UTA y por ende, solo retira 100 UF, sí paga impuesto, habiendo percibido menos que el otro afiliado. Esto pasa porque en el ejemplo, el límite está en la 50 UTA.

## Referencias

Proyectos de Reforma Constitucional de Retiros de Fondos Previsionales, refundidos (Boletines n° 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07. Disponible en: http://bcn.cl/2rkud (septiembre, 2021).

Servicio de Impuestos Internos (2021). Valores y Fechas. Disponible en: www.sii.cl (septiembre, 2021).

## Fuentes legales

Ley sobre Impuesto a la Renta. Disponible en: http://bcn.cl/2er6b (septiembre, 2021).

---

**Nota aclaratoria**

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)